

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, presentadas ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes: 1) Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y 2) Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacateca, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro de las listas de Representación Proporcional y documentación anexa presentadas por los CC. Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021; este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², mediante Acuerdo INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil catorce. Ordenamiento que

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, cinco de enero de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
4. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.
5. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional⁶, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la

³ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

⁴ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

⁵ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG1111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero, dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; el ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

8. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷.
9. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segundo Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹⁰, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los

⁷ En lo sucesivo Constitución Local

⁸ En adelante Ley Electoral.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

¹⁰ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹¹; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

12. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
13. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹² y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹³, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

¹¹ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

¹² En lo sucesivo Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales.

¹³ En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local, hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitieran reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

14. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
15. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
16. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral¹⁵, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral

¹⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

¹⁵ En adelante Instituto Nacional.

concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.

- 18.** El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- 19.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

- 20.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/018/2020, instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el

incumplimiento de presentación del informe de ingresos y egresos de los sujetos obligados que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

- 21.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, del siete de diciembre de dos mil veinte.
- 22.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/2020, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- 23.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
- 24.** El dieciocho y treinta de noviembre de dos mil veinte, los CC. Román Tarango Rodríguez y Yair Emmanuel Herrera Flores, presentaron su escrito de intención para contender al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Guadalupe y Luis Moya, Zacatecas, por la vía independiente, respectivamente.
- 25.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resoluciones RCG-IEEZ-005/VIII/2021 y RCG-IEEZ-006/VIII/2021, aprobó la procedencia de registro preliminar del C. Yair

Emmanuel Herrera Flores, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas y Idel C. Román Tarango Rodríguez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, respectivamente.

Por tanto, se señala que en la parte conducente de dichas Resoluciones, cumplieron a los aspirantes a la candidatura independiente el requisito de la obtención del apoyo ciudadano y la presentación de las copias de las credenciales de electores que coinciden con cada uno de los registros contenidos en las cédulas respectivas, según lo previsto en los artículos 371 de la Ley General de Instituciones, 322 numeral 3 de la Ley Electoral y 21 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes y la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria de las Presidencias Municipal de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, para el periodo constitucional 2021-2024.

Cabe señalar que en la parte conducente de las referidas resoluciones se señaló que los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y C. Román Tarango Rodríguez, presentaron el acuse de presentación de informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones y 82 del Reglamento de Candidaturas Independientes

- 26.** El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
- 27.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los aspirante a candidaturas independientes presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

28. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo del año en curso, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran su solicitud de registro de listas de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral para contender como candidatas o candidatos independientes al cargo regidurías, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado para el periodo 2021-2024.

Dentro del plazo referido los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y C. Román Tarango Rodríguez, presentaron solicitud de registro de listas de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respetivamente

29. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional, mediante Dictamen Consolidado INE/CG282/2021, aprobó la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el Estado de Zacatecas.

30. El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se realizó notificación de requerimiento de verificación de documento oficial al C. Román Tarango Rodríguez, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento con sede en Guadalupe, Zacatecas, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

31. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG283/2021 aprobó las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el estado de Zacatecas.

32. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa, este órgano máximo de dirección de conformidad con los artículos 151

en concatenación con el 339, numeral 1 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica y 83 del Reglamento de Candidaturas, encontrándonos dentro del plazo establecido para ello, procede a resolver la procedencia de las solicitud de registro de las listas de representación proporcional presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender en la renovación de diversos Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los

términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un órgano interno de control.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre

otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa** y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, integrantes de **Ayuntamientos** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo.- El artículo 35 de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- Que el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovarán el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

Décimo tercero.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo cuarto.- En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo Estatal.

B) De las disposiciones que regulan al Ayuntamiento

Décimo quinto.- Que el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo séptimo.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa atendiendo a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.
- Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control designados en los términos de las leyes de la materia.
- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Décimo octavo.- Que el artículo 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Local, indica que ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Sindica o Regidor o Regidora de los Ayuntamientos, deberá contar con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

Décimo noveno.- Que por su parte el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas¹⁶, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Vigésimo .- Que en la parte conducente del artículo 22, numeral 1 y 28 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Sindica y el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo

¹⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio

preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C) De las Disposiciones que regulan el Registro de Candidaturas

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 313 de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 314, fracción III de la Ley Electoral y 9, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidato o candidata independientes para ocupar el cargo de elección popular, para integrar los ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 118, fracción III de la Constitución Local y 14 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, indican que para ser Presidente o presidenta Municipal, Síndico o Síndica o Regidor o Regidora de Ayuntamiento, se requiere tener residencia efectiva en el Estado de por lo menos seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

Vigésimo cuarto.- En el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. La emisión de la convocatoria;

- III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- V. El procedimiento y mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano;
- VI. El financiamiento de las candidaturas independientes;
- VII. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VIII. El régimen sancionador aplicable, y
- IX. Las nulidades electorales

Vigésimo quinto.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo sexto.- El artículo 76, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que el plazo para el registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 77 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que la solicitud de registro de candidaturas independiente deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo por el que se postula la persona candidata independiente que postula la o las candidaturas;
- II. Los siguientes datos personales de los candidatos y candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona candidata a la Gobernatura del Estado; de las personas integrantes de la fórmula de Diputaciones; y, de las personas de la planilla y de la lista de Regidurías del Ayuntamiento;
 - b) El lugar y la fecha de nacimiento;
 - c) El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;
 - d) La ocupación, y
 - e) El Sobrenombre, en su caso.
- III. La clave de elector;
- IV. Género;
- V. El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en candidatura propietaria o suplente;
- VI. En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;
- VII. El señalamiento de quienes integran la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;
- VIII. La Entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;
- IX. El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- X. La firma de quien se postule a la Gobernatura del Estado, de quien encabece la fórmula o la planilla. En el caso de registro de listas de

Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por el candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, la persona aspirante a una candidatura independiente que solicite se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

Asimismo, el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

De lo anterior, la solicitud de registro de candidatura independiente deberán presentarla en el formato CI SRC. Formatos que forman parte del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Vigésimo octavo.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas y que consisten en:

- I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;
- II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;
- III. La copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. La constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal;
- VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP, y

VII. Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que deberá presentarse en el formato CBFyCP, la cual forma parte integral de este Reglamento.

Vigésimo noveno.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 315, numeral 2 de la Ley Electoral y 81, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las personas candidatas independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. De la totalidad de la planilla, el 20% tendrá la calidad de joven.

D) Del Criterio de Paridad y Alternancia

Trigésimo.- Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 79 y 81, numeral 2 y 4 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establece que los aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de la Presidencia Municipal para la elección de Ayuntamientos, deberá registrar planillas por el principio de mayoría relativa, manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidenta y un Presidente Municipal, una Síndica y un Síndico, y el número de Regidoras y Regidores que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

Que de la revisión efectuada a las listas de representación proporcional presentadas por los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y Román Tarango Rodríguez, aspirantes a Presidentes Municipales a integrar Ayuntamientos de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, cumplieron con los Criterios de Paridad y Alternancia de conformidad con lo dispuesto a la norma aplicada.

E) De la Cuota Joven

Trigésimo primero.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 81, numeral 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Que de la revisión efectuada a las listas de representación proporcional presentadas por los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y Román Tarango Rodríguez, aspirantes a Presidentes Municipales a integrar Ayuntamientos de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, cumplieron con la cuota joven de conformidad con lo dispuesto a la norma aplicada.

F) Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)

Trigésimo segundo.- En términos del contenido del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y

Candidatos Independientes (SNR)¹⁷ la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 82, numeral 1 y 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional o el Organismo Público Electoral Local, correspondiente de cada uno de los integrantes de la planilla o lista así como la información siguiente:

- I.** Nombre y número de la Entidad Distrito/Municipio;
- II.** Cargo;
- III.** Clave de elector;
- IV.** Género;

¹⁷ En lo sucesivo Sistema Nacional de Registro

- V.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- VI.** Fecha de nacimiento;
- VII.** Lugar de nacimiento;
- VIII.** Ocupación;
- IX.** CURP;
- X.** RFC;
- XI.** Domicilio particular del aspirante a candidata o candidato propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XII.** Tiempo de residencia;
- XIII.** Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV.** Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV.** Teléfono celular a 10 dígitos;
- XVI.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalar el domicilio;
- XVII.** Nombre y domicilio de la persona señalada para oír y recibir notificaciones, y
- XVIII.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto.

En el caso de candidaturas independientes deberán proporcionar la información señalada en el numeral 2 de este artículo al momento en que se solicite el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Trigésimo tercero.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx, de fecha veintisiete de febrero de este año, notificó a la persona responsable del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral un aviso mediante el cual se informó que el Sistema Nacional de Registro se encontraba habilitado para que los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes realizaran el registro y la postulación de sus candidaturas.

El periodo para el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales Mayoría Relativa y Diputaciones de Representación Proporcional, sería el comprendido en las siguientes fechas:

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gobernatura	26/02/2021	12/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	12/03/2021

G) De la Solicitud de Registro de Candidaturas

Trigésimo cuarto.- Que los CC. Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, presentaron el once y doce de marzo del año en curso, respectivamente, ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro, para las elecciones ordinarias a celebrarse el seis de junio del presente año.

Trigésimo quinto.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General por

parte de los candidatos independiente, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de Ayuntamientos del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas (Artículos 145, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y el 76, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Candidaturas)

Que los artículos 145, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y el 76, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Candidaturas, señala que el registro de candidaturas independientes para los aspirantes a candidatura Independiente presenten las solicitudes de registro de candidatura a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberá realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección ante el Consejo General.

Que los aspirantes a la candidatura independiente presentaron en el plazo legal para ello su solicitud de registro de lista de regidores de representación proporcional como se detalla a continuación:

Nombre	Municipio	Fecha de presentación de lista de representación proporcional ante el Consejo General
Román Tarango Rodríguez	Guadalupe, Zacatecas	11 de marzo de 2021
Yair Emmanuel Herrera Flores	Luis Moya, Zacatecas	12 de marzo de 2021

En consecuencia se tiene por cumplido este requisito en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, fueron presentadas en el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno ante el Consejo General.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 77 y 78 del Reglamento de Candidaturas).

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

Se le tienen por cumplidos los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 77 del Reglamento de Candidaturas, toda vez que las solicitudes de

candidaturas de listas de representación proporcional presentadas por los CC. Román Tarango Rodríguez y Yair Emmanuel Herrera Flores, señalan:

- 1) Nombre y cargo por el que se postula;
- 2) Datos personales:
 - a) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) El lugar y fecha de su nacimiento;
 - c) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
 - d) Su ocupación;
 - e) Sobrenombre, en su caso;
- 3) La clave de elector;
- 4) Género;
- 5) El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura del Estado, la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en candidatura propietaria o suplente;
- 6) El lugar que ocupan en la fórmula o lista;
- 7) Señalamiento de quienes integran la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;
- 8) El municipio en el que pretenden participar;
- 9) El domicilio para oír o recibir notificaciones, y
- 10) La firma en la citada solicitud del candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Candidaturas, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas y que consisten en:

- I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;
- II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;
- III. La copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. La constancia de residencia expedida por la Secretaria o el Secretario de Gobierno Municipal;
- VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP, y
- VII. Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que deberá presentarse en el formato CBFyCP, la cual forma parte integral de de este Reglamento.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Candidaturas. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118 fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser integrante de Ayuntamiento, los cuales son materia de revisión

al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁸.

Que los aspirantes que pretenda postular su candidatura independiente para integrar Ayuntamientos por el de representación proporcional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición a las consejeras y a los consejeros representantes del Poder Legislativo, a las personas representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o

¹⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

programas gubernamentales, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa, ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, a menos que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ejercer ministerio de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

VIII. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendida en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario, directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fuese el de la Tesorería Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya

concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

XVI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De la revisión efectuada a los documentos presentados por los aspirantes a las candidaturas independientes a regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que las y los ciudadanos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas.

Cabe señalar, en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos artículo 118, fracción III, inciso d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14 fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 14 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional de manera independiente presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera

Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Trigésimo sexto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por los aspirantes a la

candidatura independientes con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Trigésimo séptimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En virtud de lo anterior, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el cuatro de abril de dos mil veintiuno y concluirán el dos de junio de dos mil veintiuno.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas el cual será el dos de junio de dos mil veintiuno, se tiene que las candidaturas independientes podrán iniciar campañas el cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 115, párrafo primero, fracción I, 116 fracción IV incisos b), c) y j) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 21, 35, 38 fracciones I y II, 43, párrafo primero y párrafo octavo, 116 y 118 fracciones II y III, incisos b), d), e), f), g), h), i) y j) y demás relativos y aplicables de la Constitución Local; 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), III inciso y), 7 numeral 3, 4 y 6, 14, numeral 1, fracción II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII, 22, numeral 1, 28, numeral 1, fracción I, 30, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 122, 124, 127, 140 numeral 3, 141, 142, 147, 148, 151, 158, numerales 1 y 2, 315 numeral 2, 337 numeral 1, 339, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica; 2, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio; 9, fracción IV, 14, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 76, numeral 1, fracción IV, 77, 78, 79, 81, numeral 1, 3, 4 y 5, 82, numeral 1 y 2, 83 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Candidaturas, este órgano superior de dirección:

Resuelve

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General del Instituto Electoral por los CC. Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme al anexo que forma parte integral de esta resolución, los cuales podrán iniciar campañas electorales el cuatro de abril del año en curso de conformidad con el considerando Trigésimo séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Que los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y Román Tarango Rodríguez, aspirantes a Presidentes Municipales a integrar Ayuntamientos de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, de conformidad con el considerando Trigésimo, cumplen con los Criterios de Paridad y Alternancia.

TERCERO. Que los CC. Yair Emmanuel Herrera Flores y Román Tarango Rodríguez, aspirantes a Presidentes Municipales a integrar Ayuntamientos de Luis Moya y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, de conformidad con el considerando Trigésimo primero, cumplen con la cuota joven.

CUARTO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan la constancia de registro de las candidaturas independientes correspondientes.

QUINTO. Infórmese de la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo a los Consejos Municipales Electoral respectivos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos que registre en el archivo respectivo las Listas de representación proporcional de las candidaturas independientes que por esta Resolución se declara procedente.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril del año dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo